

¿Podrán comparecer en juicio los hijos de familia, ya sean mayores ó menores, en otros juicios que interesen á sus bienes, y no sean los peculios de que antes se ha hablado? La legislación antigua lo permitía en varios casos, á saber: 1.º cuando el padre les daba licencia para ello, siendo mayores de edad; y 2.º cuando por la negativa de aquel, ó por hallarse ausente ó impedido, el Juez les concedía habilitación (1). La nueva Ley reconoce y admite esto último, esto es, cuando el padre se hallase ausente ó se ignorare su paradero, y cuando se negase á representar en juicio al hijo (art. 1351): mas nada habla del primero, sin duda porque es un precepto de derecho civil, que no entra en la esfera del procedimiento. El hijo, por lo tanto, podrá comparecer, no solo en los casos de habilitación judicial antes expresados, sino también cuando el padre le otorga licencia para que lo represente: y aun cuando lo que hicieran los hijos sin esta autorización paterna sería nulo, puede ratificarse por el padre posteriormente, y entónces valdrá lo hecho, si la parte contraria no ha pedido ya la nulidad, pues si la hubiese solicitado debiera declararse (2).—La doctrina esplicada en todo este párrafo es aplicable á la mujer casada (3).

¿Podrá un hijo de familia comparecer en juicio en negocios que solo interesen al padre? La nueva Ley guarda silencio sobre este punto, pues si bien en los arts. 1351 y siguientes que antes hemos citado, habla de la habilitación para comparecer en juicio los hijos de familia, es bajo el supuesto de que sea en pleito que interese á estos: así es que en el art. 1352 se dice que "para conceder la habilitación es necesario concurren alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª ser demandado el que lo solicitare; 2.ª seguirsele grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.—Fuera de estos no podrá otorgarsele." La legislación antigua (4) permitía al hijo de familia comparecer en representación del padre que se hallase ausente ó impedido de poder hacerlo por sí; pero debía dar la caución de rato. Lo mismo podían hacer los parientes dentro del cuarto grado, consanguíneos y afines del ausente ó impedido, con tal que diesen la fianza anterior; llegando dicha ley á permitir que pudiera cualquier extraño personarse en juicio á defender los derechos de otro en concepto de demandado, "dando recabdo quel otro habrá por firme lo que fuese fecho en juicio et pagará lo que fuese juzgado." Nosotros creemos vigentes estas leyes en la parte que acabamos de indicar, porque ni el nuevo Código, ni ningún Código del mundo puede prohibir que comparezca cualquiera en juicio representando los derechos de otro, siempre que garantice debidamente que la persona cuya representación ha tomado, aprobará todas sus gestiones y todos sus actos: de otra manera se dejaría en la indefensión al que por su ausencia ó impedimento, se veía privado de poder defender los derechos que legítimamente le corresponden.

¿Podrán comparecer en juicio los menores de 25 años y mayores de 18 que estuviesen casados y velados? Hé aquí una cuestión muy debatida entre los prácticos y que debemos resolver con arreglo al principio consignado en el artículo que comentamos. Según las leyes Recopiladas (5), el hijo casado y velado queda emancipado por este solo hecho y adquiere el usufructo de sus bienes adventicios y la facultad de administrar estos y los de su mujer como si fuere mayor de edad: la práctica de los tribunales y el común sentir de los autores de mas nota (6) han interpretado estas leyes diciendo, que aunque

1. Leyes 11, tít. 17, Part. 4.ª; 2.ª y 11, tít. 2.º; 1.º, tít. 3.º; y 12.ª, tít. 22, Part. 3.ª

2. Ley 2.ª, tít. 5.º, Part. 3.ª; Regla 10 de la ley 13, tít. 33, Part. 7.ª; y arts. 237 y 1013 de la Ley de enjuiciamiento.

3. Leyes 11, 13, 14 y 15, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Rec., y arts. 1351 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento.

4. Leyes 2.ª y 10, tít. 5.º, Part. 3.ª

5. Leyes 7.ª, tít. 2.º; y 3.ª tít. 5.º, lib. 10, Nov. Rec.

6. Vela, Disert. 5.ª; Sala, Derecho Real de España; Rodríguez, Instituciones prácticas; Zúñiga, Elementos de práctica Forense, y otros.

se concede á aquellos el beneficio de administrar y manejar sus bienes para que puedan atender á las cargas de la sociedad conyugal, estimulándoles de este modo á contraer matrimonio, no debe ni puede suponerse que el legislador haya querido dejarlos en absoluta libertad, y reducidos completamente á la clase de mayores: y por consecuencia opinan que no pueden vender ni enajenar sus bienes ni tampoco comparecer en juicio sin la intervención del curador. Interpretadas, pues, de esta manera dichas leyes, y no hallándose en su virtud dichas personas en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, toda vez que en cuanto á la contratación son considerados como menores, es indudable que según la prescripción de la nueva Ley tampoco podrán comparecer en juicio los que, aunque casados y velados, no hayan cumplido la mayor edad.

Por último, téngase presente que la nueva Ley se ocupa de la manera de hacer el nombramiento de tutores y curadores, ó en su defecto del de curadores para pleitos, que son los que deben comparecer en juicio por los menores ó incapacitados, en el título 3.º de la 2.ª parte que trata de la jurisdicción voluntaria, ó sea en los artículos 1219 y siguientes.

## ARTÍCULO 13.

*La comparecencia en juicio será siempre por medio de Procurador, con poder declarado bastante por un letrado.*

*El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, sin que se permita en ningún caso la protesta de presentarlo.*

*Podrán sin embargo comparecer los interesados directamente:*

1.º *En los actos de jurisdicción voluntaria.*

2.º *En los actos de conciliación.*

3.º *En los juicios verbales.*

4.º *En los juicios de menor cuantía.*

Este artículo resuelve una cuestión muy debatida entre los jurisconsultos y autores prácticos, si debe, ó no, ser obligatoria la comparecencia en juicio por medio de procurador. Hasta ahora lo ha sido en los Tribunales Supremos y Superiores con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 31, lib. 5, Nov. Rec.: mas en los juzgados inferiores, según la práctica mas general, se permitía á las partes interesadas comparecer por sí mismas á no ser que tuviesen su residencia fuera de la cabeza del partido, ó que el litigante no ofreciese seguridad ó garantía bastante para entregarle los autos; práctica, que se creía apoyada en las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 3, lib. 11 de dicho Código. Casi todas las disposiciones modernas sobre procedimientos, si bien no han rechazado la intervención de los procuradores en los litigios, tampoco la han hecho obligatoria: véase si no el art. 34 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, el 8.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 para los Consejos provinciales y el 139 del Real decreto de 23 de Enero del presente año 1855, publicado por cédula del 30 del mismo mes, dando nueva organización á la administración de justicia en las provincias de Ultramar.

A pesar del sistema generalmente seguido en disposiciones tan recientes, los autores del nuevo Código de enjuiciamiento civil han optado por el opuesto á los partidarios de la libre defensa, y por el artículo que estamos comentando se manda como regla general que la comparecencia en juicio sea siempre por medio de procurador. El adverbio subrayado denota, que en ningún caso, fuera de los pocos esceptuados por la misma Ley y de que luego nos haremos cargo, pueden los litigantes comparecer en juicio por sí mismos: lo han de hacer precisamente, siempre como dice la Ley, por medio de procurador. No es del objeto de nuestra obra el exámen crítico de las encontradas opiniones y de-



cisiones legales antes indicadas: aceptamos, como debemos, el precepto innovador de la Ley, y solo indicaremos que por punto general nos parece conveniente, aunque hubiéramos ampliado mas los casos de escepcion.

Segun el mismo artículo, el procurador ha de acreditar su representacion con poder, que acompañará, declarado bastante por un letrado. No es nuevo este requisito; ya lo exigieron los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrid de 4 de Diciembre de 1502 (1), esplicando la razon ó causa de este mandato, y determinando sus efectos. "Porque acaesce muchas veces, dice la Ley citada, que se hacen procesos baldíos por los que se dicen procuradores de los actores ó reos, que no lo son, ó no tienen poderes bastantes; y habiendo fecho y gastado en los dichos pleitos muchas costas y gastos, despues de pasado mucho tiempo se anulan, y dan por ningunos por defecto de los poderes, de que á las partes se recrecen muchas costas, y resciben mucho daño; ordenamos y mandamos, que luego que los dichos procuradores parescieren á poner demanda, ó á responder á ella, trayan sus poderes; y antes que se presenten en juicio, los abogados de las partes los señalen en las espaldas de sus firmas, diciendo que son bastantes; porque si despues, por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal abogado á pagar á la parte las costas y daños..." Tambien el art. 205 de las Ordenanzas de las Audiencias y el 64 del Reglamento de los juzgados de primera instancia prohiben á los procuradores hacer uso de los poderes que reciban de las partes sin que préviamente hayan sido declarados bastantes por algun letrado. Estas disposiciones, lo mismo que la de la nueva Ley, se han fundado sin duda para mandarlo así en las mismas razones espuestas por la ley recopilada.

Nada dispone la Ley de Enjuiciamiento civil respecto á la responsabilidad que contrae el abogado en el caso de que se declarase no ser bastante el poder que hubiese autorizado con su firma: incurrirá, pues, en la marcada por la ley de la Nov. Rec. antes trascrita, y habrá de pagar á la parte las costas y daños que se le hubiesen seguido. Grave es la responsabilidad que contrae el abogado al bastantear un poder, lo que suele hacerse muchas veces sin prévio exámen y fiando en la reputacion del escribano, ¿Y no pudiera éste haber padecido equivocacion al redactarlo? Nos permitimos aconsejar á nuestros compañeros que sean escrupulosos en esta materia, toda vez que si el proceso quedase baldío, como dice la Ley, por defecto ó vicio del poder sobre la indemnizacion de perjuicios y costas á la parte, sufriria notoriamente la reputacion del que lo hubiese bastanteadado.

No es necesario que el letrado que haya de bastantear el poder, sea el mismo que haya de defender á la parte en aquel litigio en que se presenta: bastará que sea declarado bastante por un letrado, como dice el artículo que examinamos, y esta ha sido la práctica hasta ahora observada. Mas este letrado deberá estar legalmente habilitado para el ejercicio de la profesion en la forma que se dirá en el comentario del art. 19; de otro modo, como que no puede ejercer la facultad, no podrá autorizar con su firma la declaracion de ser bastante el poder.

No dice espresamente la Ley en qué forma se habrá de otorgar el poder, quizás por considerar esto de la competencia del Código civil. Segun las leyes 3ª, tít. 3 del Fuero Juzgo; 1ª y 6ª, tít. 10, libro 1º del Fuero Real, y 14, tít. 5, Part. 3ª, podia hacerse el nombramiento de procurador ante testigos, *apud acta*, ó en escritura pública: el primero de estos medios ha caido completamente en desuso; el segundo se usa raras veces, y el tercero es el generalmente admitido en la práctica. Creemos que la nueva Ley solo acepta este último medio, que así se infiere de su precepto al exigir que el poder se acompañe precisamente con el primer escrito: sin haberlo otorgado por medio de escritura pública no es posible cumplir este precepto.

1. Ley 3, tít. 3, lib. 11, Nov. Rec.

Indicáremos de paso, que hemos citado las leyes antedichas con el doble objeto de demostrar, que la facultad de comparecer en juicio por medio de procurador es tan antigua como nuestro derecho: no hay Código alguno en que no se hable de los *personeros*, llamados así "porque parescen, ó están en juicio...": en lugar de la persona de otro (1)." La ley antes citada del Fuero Juzgo dice: "Si algun omme non sabe, ó non quiere decir su querella por sí, déla en escrito á su persona..." y el mismo principio contienen las demás disposiciones citadas; de lo que se infiere que era potestativo en las partes valerse de procurador, ó comparecer por sí mismas, fuera de algunas escepciones que no es del caso referir. La principal diferencia de aquellos tiempos á los presentes consisten en que, entónces cualquiera podia comparecer en juicio en nombre de otro, toda vez que no habia procuradores de oficio como hoy existen, al paso que ahora nadie puede ejercer el cargo de procurador judicial, sino los nombrados con arreglo á la ley; y de estos precisamente se han de valer las partes para comparecer en juicio, pues á ellos indudablemente se refiere el artículo que estamos comentando.

La obligacion de comparecer en juicio por medio de procurador se impone lo mismo al demandante que al demandado; si alguno de ellos no cumpliese con este precepto de la Ley, debe el Juez repeler de oficio el escrito mandando que, pidiendo en forma el interesado, ó compareciendo por medio de procurador, se acordará providencia. Así lo aconseja el sentido comun si es que ha de tener cumplimiento la Ley, y tambien es este el espíritu que domina en la misma como se infiere del art. 226 y de otros: Lo mismo deberá hacerse si el procurador presenta el poder sin haber sido préviamente declarado bastante por un letrado; y á mayor abundamiento el Juez, segun su prudente arbitrio moderado por las circunstancias del caso, podrá corregir disciplinariamente al procurador que tal descuido tuviese, haciendo uso de las facultades que le conceden los arts. 43 y 44.

Téngase presente, que la falta de personalidad en el procurador del demandante es otra de las escepciones dilatorias (2ª del art. 237), que puede utilizar el demandado en el plazo y forma y por los trámites que prescriben los artículos 239 y siguientes y el 254. Si dicha falta recayese en el procurador del demandado podrá reclamarla el demandante promoviendo un *incidente* ó artículo de prévio pronunciamiento como hasta ahora se ha llamado, que deberá sustanciarse por los trámites marcados en los arts. 342 y siguientes, con suspension del curso de la demanda principal por ser imposible de derecho continuar sustanciándola sin resolverlo préviamente (arts. 339 y 341.) Tambien la falta de personalidad en el procurador es otra de las causas por las que se dá lugar al recurso de Casacion (2ª del art. 1013). Dicha falta de personalidad no puede proceder sino de que el poder no sea bastante, ó de que haya comparecido sin él el procurador á pesar de la prohibicion de la Ley. Reflexiónese en estas consecuencias, y se verá con cuánta razon hemos aconsejado á los letrados que sean escrupulosos en el bastantear de poderes, y el cuidado que deben tener los Jueces de rechazar los escritos en que no se acompañen.

Dice el artículo de que estamos ocupándonos que "el poder se acompañará precisamente con el primer escrito, sin que se permita en ningun caso la protesta de presentarlo." Duro es en verdad este mandato, dirigido sin duda alguna á corregir el grande abuso que se cometía en algunos juzgados, en los de Madrid principalmente, de comparecer los procuradores sin acompañar el poder de la parte; haciendo la protesta de presentarlo que muchas veces no cumplian, otras daba lugar á reclamacion de nulidad, y casi siempre á dilaciones, entorpecimientos y gastos. Ciertamente que era grande el abuso y necesitaba de un remedio eficaz, pero nos parece que este remedio se ha apli-

1. Ley 1ª, tít. 5, Part. 3ª



cado con exageracion. Muchos casos podrá haber en que la urgencia y perentoriedad del negocio no dará tiempo para otorgar el poder y sacar la copia, aun estando la parte interesada en la misma cabeza del partido. Supongamos que un acreedor sabe que su deudor está recibiendo una cantidad de dinero, ó que tiene en aquel momento una prenda que puede ocultar con facilidad sin que se le reconozcan otros bienes, y por lo tanto en uso del derecho que la Ley le concede acude al momento á solicitar el embargo preventivo. Si el negocio es de mayor cuantía, no puede comparecer por sí mismo, porque la Ley se lo prohíbe terminantemente como hemos visto; tiene que hacerlo por medio de un procurador del juzgado; y como éste tampoco puede comparecer sin acompañar *precisamente* el poder declarado bastante por un letrado, el interesado se ve en la necesidad de acudir á un escribano para que autorice y estienda el poder y le libre la copia. En esto necesariamente tienen que invertirse algunas horas, si no es que son días, y mientras tanto desaparece el deudor ó oculta el dinero ó prenda, y el acreedor se queda burlado en sus esperanzas y sin poder realizar su crédito, del que quizás dependa la subsistencia de su familia. Este y otros ejemplos que pudieran presentarse, no solo son posibles, sino que tambien ocurren con alguna frecuencia. ¿Y no es lamentable y hasta contrario á la equidad y la justicia que la misma Ley dé medios al deudor de mala fé para eludir el pago? Antes tenia el acreedor el recurso de acudir al Juez de paz solicitando la retencion provisional de los efectos que intentase sustraer el deudor, y dicho Juez estaba obligado á acordarlo así sin retraso, citando al mismo tiempo al deudor á juicio de paz (1). Esta tramitacion era brevísima, instantánea puede decirse, tanto en el caso supuesto como en cualquiera otro de igual urgencia, puesto que todo se hacia verbalmente: hoy ni aun este recurso queda, toda vez que no lo vemos concedido en ningun artículo de la nueva Ley, y que el Reglamento provisional ha quedado derogado por la misma (art. 1415). Por estas consideraciones quisiéramos ver modificado el artículo que estamos examinando: ó permítase á las partes que en todos los casos urgentes puedan comparecer por sí mismas, ó relévese al procurador de la *precision* de acompañar el poder en esos mismos casos, sí bien obligándole á que bajo su responsabilidad lo presente dentro de un breve término que el Juez podría señalar. El precepto del art. 13 merece toda nuestra aprobacion para aplicarlo al juicio ordinario, al ejecutivo y á todos los demás negocios que no sean de notoria urgencia; mas nos parece demasiado duro ó inflexible para los casos urgentes. A pesar de esto, debe cumplirse sin tergiversar su sentido.

Con arreglo á la legislacion Alfonsina (2), cuando el poder que presentaba el procurador era dudoso, se le admitia sin embargo si daba caucion de *rato*, esto es, de que su principal tendria por firme lo que él hiciese en su nombre. ¿Podrá hoy tener cabida esta caucion en el caso de la ley citada? De ningun modo: al procurador no puede admitírsele sin presentar el poder, y este poder ha de estar precisamente bastanteado por un letrado, á quien la ley hace responsable de las consecuencias que se sigan si no fuese bastante. Todas estas precauciones escluyen el caso de la duda, y por lo tanto no puede tener cabida la caucion antedicha. Mucho menos puede tenerla por comparecer el procurador sin acompañar el poder, toda vez que esto tampoco es hoy legalmente posible. Entiéndase que hablamos de los procuradores judiciales ó de oficio: no nos referimos á las demás personas á quienes el derecho civil permite ser gestores de negocios ajenos sin estar habilitadas del correspondiente poder, sobre las cuales véase lo que hemos dicho en el comentario anterior.

Cuatro escepciones establece el artículo que estamos examinando á la prohibicion de no comparecer en juicio sino por medio de procurador; escepciones fundadas en la

1. Art. 27 del Reglamento provisional para la Administracion de Justicia, de 26 de Setiembre de 1835.  
2. Ley 21, tít. 5, Part. 3.º

naturaleza ó poca entidad del negocio. Los actos de jurisdiccion voluntaria y los de conciliacion, que son las dos primeras escepciones, no son propiamente juicios; los verbales y de menor cuantía á que alcanzan las otras dos, aunque lo son, tienen poca importancia por ser de escasa entidad la cosa litigiosa: en todos es breve la tramitacion y en estas consideraciones debe haberse fundado la conveniente escepcion de permitir á los interesados que comparezcan por sí mismos. Nótese que se usa del verbo *podrán*, lo que da á entender que será potestativo á las partes el comparecer por sí mismas directamente ó por medio de procurador: en este último caso, el procurador habrá de presentar precisamente el poder bastanteado, como se establece por regla general.

La facultad que la ley concede á los interesados para comparecer por sí mismos en los cuatro casos antes indicados, ¿será tambien extensiva á todas sus incidencias y consecuencias? Para resolver esta duda es necesario fijarse bien en las palabras de la Ley. Las dos primeras escepciones, las limita á los *actos* de jurisdiccion voluntaria y á los de conciliacion: mientras las gestiones se concreten á estos *actos*; los interesados podrán comparecer por sí mismos; pero luego que salgan de esta esfera y se hagan contenciosos, ya tendrán que comparecer, por medio de procurador porque entonces las actuaciones ya no pertenecen á dichos actos, que son los esceptuados. En los alimentos provisionales, por ejemplo, mientras no haya discusion sobre el derecho á percibirlos, ó sobre su entidad, la parte podrá comparecer por sí misma, porque se trata de *actos*, que la Ley califica de voluntaria jurisdiccion: mas luego que se promueve discusion sobre los puntos indicados, cesa el negocio de pertenecer á la jurisdiccion voluntaria y pasa á la contenciosa, puesto que allí principia un juicio ordinario (art. 1218), y desde este momento las partes habrán de comparecer por medio de procurador, compeliéndolas á ello el Juez en caso necesario. Lo mismo decimos de los actos de conciliacion: luego que sea necesario acudir al Juzgado de primera instancia para reclamar la nulidad del acto ó la ejecucion de lo convenido, las partes ya no podrán comparecer personalmente; habrán de hacerlo por medio de procurador, porque ya no se trata del acto de la conciliacion, esto es, de la comparencia de las partes ante el Juez de paz con el objeto de procurar la avenencia, que es lo que comprende la escepcion de la Ley, sino de un juicio contradictorio, que aunque emane del acto mismo de la conciliacion, es cosa muy diferente; y tales procedimientos no están esceptuados. Esto es lo lógico y lo conforme á lo dispuesto en el art. 13. En cuanto á los juicios verbales y de menor cuantía, la Ley al esceptuarlos usa de la voz *juicio*, que en esta acepcion abraza desde la demanda hasta que queda ejecutada la sentencia, es decir, todo el procedimiento: por lo tanto en todo él podrán comparecer las partes por sí mismas sin intervencion de procurador; así lo exige el poco valor de las cosas que son objeto de estos pleitos.

Indicaremos, por último, que la inclusion de dichos cuatro casos tan solamente en las escepciones del art. 13 dá por supuesta la esclusion de cualquiera otro, por mas que sea urgente y de poca entidad: ya hemos manifestado sobre esto nuestra opinion en este mismo comentario.—Y el que acuda á solicitar que se le declare pobre, ¿tendrá tambien que comparecer por medio de procurador, con poder bastanteado por un letrado? La Ley no los escluye; no comprende este caso en las escepciones antedichas: pero de esto nos ocuparemos en el comentario del art. 181.

#### ARTÍCULO 14.

*El procurador, aceptado el poder, está obligado:*

1.º *A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas que se expresan en el art. 17.*



2º *A pagar los gastos que se causen á su instancia.*

3º *A practicar, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. Se arreglará al efecto á las instrucciones que le hubiere dado; y si no las tuviere, hará lo que requieran la naturaleza é índole del litigio.*

ARTÍCULO 15.

*La aceptacion del poder se presume en el hecho de usar de él el Procurador.*

La procuraduría es una especie de mandato, y así como este contrato bilateral no queda perfeccionado hasta que el mandatario acepta el cargo que le confiere el mandante, del mismo modo el procurador no queda obligado, ni contrae responsabilidad alguna para con su poderdante, ni para con las personas que intervienen en el juicio, hasta tanto que acepta el poder. Esta *aceptacion* puede ser *espresa ó tácita*; se hace del primer modo, consignándola el procurador en el poder, lo cual se verifica mas generalmente, poniendo al pié del mismo y bajo su firma: "acepto este poder;" y es tácita, cuando de las gestiones del procurador ó por hacer uso del poder, se infiere haberlo aceptado. Como el art. 211 de las Ordenanzas de las Audiencias previene que cada procurador lleve un libro en que anote los poderes que se le confieran, con espresion de los otorgantes; de su vecindad y de la *fecha* del otorgamiento y *aceptacion*, precepto que tambien están obligados á observar los procuradores de los juzgados de primera instancia (1), de aquí inferían algunos con fundamento que el procurador estaba obligado á aceptar el poder espresamente, puesto que de otro modo no podría hacer constar la fecha de la aceptacion. Sin embargo, en los juzgados inferiores, por regla general, no se llenaba este requisito, y se consideraba aceptado el poder por el mero hecho de hacer uso de él el procurador. La nueva Ley ha puesto fin á las dudas y disputas que sobre este particular se suscitaban, declarando por el art. 15, que "la aceptacion del poder se presume en el hecho de usar de él el procurador." ¿Qué acto puede haber mas significativo que este de la aceptacion? No se crea por eso que queda prohibida la aceptacion espresa; ni la excluye, ni debia excluirla la Ley: esta no ha hecho mas que determinar el hecho en virtud del cual se tendrá por aceptado el poder, quitando así todo pretesto para dudas y cuestiones. Los procuradores por lo tanto podrán ó no, aceptar espresamente el poder; mas tengan entendido que si hacen uso de él, es lo mismo que si lo hubiesen aceptado espresamente, y desde aquel momento contraen para con el poderdante y para con las personas que intervienen en el juicio las obligaciones consiguientes á su encargo.

El art. 14 determina cuáles sean estas obligaciones. Consiste la primera en seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas que se espresa en el art. 17, que podrá verse con su comentario. Este es el principal objeto para que se confiere el poder, y si el procurador lo acepta, es claro que debe seguir el pleito hasta su conclusion; y debe seguirlo con actividad y eficacia, siendo responsable de los perjuicios que por su culpa ó falta de diligencia puedan seguirse á la parte que representa. "Negligentes, nin peresozos (dice la ley 26, tít. 5º, Part. 3ª) non deben ser los personeros, en los pleitos que recibieren en su encomienda; mas deben andar en ellos lealmente, é con acucia. Casi por engaño ó por culpa dé ellos, el señor del pleito perdiese, ó menoscabasse alguna cosa de su derecho, tenudos serian de lo pechar de lo suyo." Tambien se comprenden en el seguimiento del juicio la interposicion de las apelaciones y recursos que procedan, no dar lugar á que le apremien ni acusen la reveldía, ni dejar de acusarla á la parte contraria cuando á ello haya lugar y todas las demás gestiones relativas á la tramitacion. De todo esto deberá cuidar el procurador si ha de seguir

1. Art. 65 del Reglamento de los juzgados de primera instancia.

el juicio con actividad y eficacia, y de otro modo será responsable de los daños y perjuicios que ocasione á su representado.

La segunda obligacion que impone el art. 14 al procurador que acepta un poder, es la de pagar los gastos que se causen á su instancia. Debe entenderse de los gastos del juicio, únicos á que puede referirse la Ley, y el fundamento de esta obligacion está en el cuasi contrato que el procurador, por el hecho de gestionar en el juicio, contrae con los curiales y demás personas que intervienen en la práctica de las diligencias por él solicitadas. La misma obligacion les imponia el art. 219 de las Ordenanzas de las Audiencias, aplicables en esta parte á los juzgados de primera instancia. *Gastos del juicio* son todos los que en él se hacen con relacion á las actuaciones, y bajo tal denominacion deben comprenderse, no solo las costas ó derechos del escribano y alguaciles y del mismo procurador, sino tambien el papel sellado y los honorarios de los abogados, peritos, etc.: todos estos gastos deben pagarse por los procuradores de las partes, por cada uno los causados á su instancia: por eso no deben aceptar un poder sin que la parte les habilite previamente de fondos. Nótese que solo se les impone la obligacion de pagar los gastos causados á su instancia, de lo cual se infiere que no tienen tal obligacion respecto de los causados á instancia de la parte contraria, cuando la suya fuese condenada en las costas; esto es un efecto de la sentencia que debe ejecutarse en los bienes de la parte condenada, y no en los del procurador que la ha representado (1).

Aunque la nueva Ley impone dicha obligacion á los procuradores, nada determina acerca de los medios coercitivos de que estos podrán valerse para exigir de sus principales morosos las cantidades que les adeuden por sus derechos, ó las que hubiesen adelantado ó necesitaren para pagar los gastos del juicio. Queda por lo tanto vigente lo dispuesto para este caso por el art. 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, aplicables en esta parte á los juzgados de primera instancia, segun ya lo hemos dicho anteriormente, y que como disposiciones reglamentarias, y puede decirse que gubernativas, no están derogadas por el nuevo Código de enjuiciamiento. Los procuradores, pues, lo mismo que hasta ahora, presentarán la correspondiente instancia en la Sala ó juzgado en que radique el negocio, acompañando la relacion ó cuenta de lo que su parte les deba, y si jurasen que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, ó que las necesitan para el seguimiento del negocio, el Juez y la Sala en su caso, si lo estiman justo, mandarán al deudor que pague, procediendo á la exaccion por la via de apremio en caso necesario, sin perjuicio de que éste, hecho el pago, pueda reclamar cualquier agravio. La obligacion que tiene el poderdante de facilitar fondos á su procurador y de indemnizarle ó reintegrarle de los que por él hubiese suplido para satisfacer los gastos del juicio, está en la naturaleza misma del mandato, y á mayor abundamiento así lo dispone la ley 25, tít. 5º, Part. 3ª.

La tercera y última obligacion que el art. 14 impone á los procuradores es la de practicar, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. Aquí viene á confirmar la ley lo que hemos dicho al principio de este comentario, que la procuracion es una especie de *mandato*. Dicha obligacion es consiguiente á la naturaleza de este contrato: con el mismo celo y eficacia que un diligente padre de familias cuida de sus negocios, debe el procurador cuidar del pleito que le está confiado, utilizando términos, presentando á su tiempo documentos y testigos, y haciendo para la defensa de su poderdante todo cuanto juzgue necesario y le ordene el abogado, que es el director facultativo del negocio. En estas gestiones habrá de sujetarse principalmente á las instrucciones que le hubiere dado la par-

1. Ley 27, tít. 5º, Part. 3ª.